

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN DE JESUS GARZON LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADOS: CASA EDITORIAL EL TIEMPO, EQUIPEX DE COLOMBIA, PAP Y TIP CUNDINAMARCA, EL ESPACIO ARDILA Y CIA SCA, CARULLA, PIEDRAHITA Y ARANGO LTDA y DROGUERIA ACUSA HNOS LTDA. Radicación: 2020-00404.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JUAN DE JESUS GARZON LOPEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADOS: CASA EDITORIAL EL TIEMPO, EQUIPEX DE COLOMBIA, PAP Y TIP CUNDINAMARCA, EL ESPACIO ARDILA Y CIA SCA, CARULLA, PIEDRAHITA Y ARANGO LTDA y DROGUERIA ACUSA HNOS LTDA.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos a la **SEGURIDAD SOCIAL y HABEAS DATA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que lleva más de un año solicitándole a la accionada le registre el tiempo que laboró con el empleador CASA EDITORIAL EL TIEMPO en su historia laboral, teniendo en cuenta que aquella reportó los pagos, sin embargo, a la fecha ello no ha ocurrido.

Afirma que la misma circunstancia se presenta con EQUIPEX DE COLOMBIA, PAP Y TIP CUNDINAMARCA, EL ESPACIO ARDILA Y CIA SCA, CARULLA, PIEDRAHITA Y ARANGO LTDA y DROGUERIA ACUÑA HERMANOS LTDA, sociedades donde laboró sin que figure ello en su historia laboral.

Sostiene que su historia laboral venía del extinto Seguro Social y en el cambio a COLPENSIONES fue eliminada información, contando con las pruebas para que sea registrada ésta en su historia laboral.

Refiere que la entidad tutelada no gestiona su pedimento, ya que le da la misma respuesta sin mirar los soportes, que ha elevado solicitudes de corrección por las inconsistencias presentantes en su historia laboral en varias oportunidades sin obtener solución a su pedimento.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó que mediante comunicado del 4 de septiembre de 2020 le emitió respuesta de fondo al accionante, por lo que se configuró un hecho superado.

CARULLA ahora **ALMACENES ÉXITO S.A.** informó que revisadas las bases de datos y archivos de personal y de la anteriormente denominada CARULLA & CIA, no encontró registro de contrato de trabajo, aporte a pensiones, ni ningún otro registro del accionante para el tiempo comprendido entre 1978, siendo la accionada la responsable de conocer, conservar y custodiar la información pensional del petente, quien se encuentra facultada para requerir los pagos no acreditados.

CRUZ VERDE indicó que se le notificó equivocadamente de esta acción constitucional al no ser accionada, ello a pesar que en su página web - link <https://www.cruzverde.com.co/contents-other-pages-module/nuestra-historia.html> dicha cadena de droguería sostiene que en el año 2016 realizó la compra de la cadena Droguerías Acuña.

CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. manifestó que no existe amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante por parte de dicha sociedad, pues no es la llamada a incluir periodos de cotización de pensión del accionante, siendo COLPENSIONES la encargada de corregir la historia laboral del petente.

Aduce que desconoce los motivos por los cuales, a pesar de haber efectuado los aportes en forma legal, COLPENSIONES se niega a tenerlos en cuenta, dado que según la documental aportada por el accionante dicha sociedad cumplió con su deber.

PAP Y TIP CUNDINAMARCA fue notificada mediante la fijación de edicto el 4 de noviembre de 2020, toda vez que no se obtuvo información alguna a fin para su notificación.

EL ESPACIO ARDILA Y CIA SCA y PIEDRAHITA Y ARANGO LTDA guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991,

para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

La Corte Constitucional en sentencia T-592 de 2013 en cuanto a la importancia de la información que compone la historia laboral del afiliado al sistema de seguridad social, señaló **"4.1.5. En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares"**.

3. Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

En su jurisprudencia, entre ella la sentencia T-139 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud de ratificación del dato o información que la entidad tiene sobre él.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados al no efectuarle la corrección de su historia laboral, como afirma, le ha solicitado en varias ocasiones.

VIII.- CASO CONCRETO:

Arguye el accionante que COLPENSIONES no le ha corregido su historia laboral, a pesar de que con anterioridad la información que solicita sea incorporada reposaba en los archivos que tenía en su momento el extinto Seguro Social.

El accionante junto con el escrito de tutela allegó "**reporte de semanas cotizadas en pensiones**" expedido por COLPENSIONES actualizado al 3 de julio de 2014, con periodo de informe de enero de 1967 hasta julio 2014, en dicho reporte se observan las semanas de cotización a que hace alusión el petente en el escrito de tutela.

Posteriormente COLPENSIONES le expide nueve "**reporte de semanas cotizadas en pensiones**" al tutelante con fecha de actualización 3 de julio de 2020, en el cual no se incluye la información contenida en el reporte anterior.

Igualmente, el accionante allega la comunicación No. BZ2020_7625144-1681930 del 20 de agosto de 2020, mediante la cual COLPENSIONES le contestó "**solicitud de corrección historia laboral**", en donde le informa que "**respecto al tiempo solicitado, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar**".

COLPENSIONES al contestar el escrito de tutela indicó que mediante comunicación No. BZ-8228586 del 4 de septiembre de 2020 dio alcance de fondo a la petición del accionante, dicha misiva va dirigida a CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. en donde le indica la documentación que dicha entidad debe remitir a fin de solicitar información y/o corrección de historia laboral.

La Corte Constitucional en sentencia T-207A/18 precisó que es un deber de las Administradoras de Fondo de Pensiones garantizar el habeas data de sus afiliados, custodiando y administrando la información de éstos en el Sistema General de Seguridad Social, ya que "**...En este orden de ideas, la Sala resalta la importancia de que el acopio y la conservación de información se hagan con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información, toda vez que, con frecuencia, esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones**".

De la documental aportada al plenario se colige que efectivamente la historia laboral del accionante presenta inconsistencias, sin embargo, el despacho no visualiza que se presente vulneración por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales invocados por el accionante de seguridad social y habeas data.

Nótese, más allá que el señor JUAN DE JESUS GARZON LOPEZ manifieste que no se ha procedido a corregir su historia laboral con las semanas al parecer por él cotizadas, lo cierto es que COLPENSIONES mediante comunicación No. BZ2020_7625144-1681930 del 20 de agosto de 2020 le informó la documentación que debe aportar a fin de efectuar dicha corrección, es decir, le indicó el trámite que debe seguir, sin embargo, no demostró el petente haber efectuado algún diligenciamiento al respecto.

Sumado a lo anterior, no allegó el demandante la solicitud que le elevó a COLPENSIONES respecto a la corrección de su historia laboral, sin tenerse certeza sobre los términos en que lo hizo y qué empresas y periodos comprendía, es decir, si dicha petición incluía a las sociedades aludidas en la demanda de tutela.

Tampoco acreditó el tutelante haber elevado solicitud de corrección de su historia laboral ante COLPENSIONES en ocasiones anteriores como lo afirma en el escrito de tutela, solamente probó la radicada el 6 de agosto de 2020, dado que en la comunicación No. BZ2020_7625144-1681930 del 20 de agosto de 2020 la accionada lo corrobora.

Igual situación se presente en cuanto a las sociedades vinculadas, respecto de las que afirma el petente fueron sus empleadores, no demostró haberles deprecado certificación laboral o información con relación a los tiempos laborados que echa de menos.

Obsérvese que de encontrarse extinta alguna de las sociedades para las cuales el accionante laboró, éste cuenta con acción ante la justicia ordinaria de reconstrucción de su historia laboral, mecanismo al que puede acudir, ya que la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios con los que cuenta el interesado para hacer efectivo su derecho, sumado a ello, dicho medio resulta idóneo si se tiene en cuenta que el accionante aun no cuenta con la edad mínima de pensión (62 años).

Por lo anterior, se concluye que el amparo solicitado por el accionante con relación a los derechos de seguridad social y habeas data será negado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JUAN DE JESUS GARZON LOPEZ** contra **COLPENSIONES. VINCULADOS: CASA EDITORIAL EL TIEMPO, EQUIPEX DE COLOMBIA, PAP Y TIP CUNDINAMARCA, EL ESPACIO ARDILA Y CIA SCA, CARULLA, PIEDRAHITA Y ARANGO LTDA y DROGUERIA ACUSA HNOS LTDA** para los derechos a la seguridad social y habeas data, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line and a small flourish.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.